

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00
Por seis meses.	13'50
Por un año.	24'00

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vayan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial, si no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los pagos en la Capital por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

GOBIERNO CIVIL

Elecciones Municipales

Designado el día doce de abril próximo para celebrar elecciones generales de Ayuntamientos al objeto de renovar la totalidad de sus capitulares conforme a normas establecidas por Real decreto de 13 de marzo en curso.

En uso de las facultades que me están conferidas en el art. 47 de la Ley de 2 de octubre de 1877, restablecida en su vigor a estos efectos, he acordado convocar elecciones en todos los municipios de esta provincia por la totalidad de cargos concejiles que los integran con arreglo al procedimiento señalado en la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 sin aplicación de las modificaciones introducidas en el mismo por el Estatuto municipal y tomando como base el censo electoral vigente de 1930.

He de significar la importancia y transcendencia que en la vida ciudadana tienen estas elecciones, por restaurar de hecho la facultad constitucional de la sociedad española a elegir sus representantes, facultad o derecho suspendido durante ocho años porque en disparidad evidente no tuvieron los dictados de dicho Estatuto municipal en esta parte la aplicación inmediata que tuvo el resto de sus disposiciones.

Llamo la atención del cuerpo electoral y de todos los ciudadanos que de modo activo han de intervenir en las operaciones electorales, para que pongan su celo al servicio de la Ley, garantía notoria de la libertad a cuya expansión verdadera hállase consagrada y para que se imponga el designio consciente y sin presión de clase alguna de llevar a las corporaciones locales personas las más aptas y capacitadas como administradores y regidores de los intereses de los pueblos, y si el ejemplo en este sentido, ha de ser elocuente, nadie más obligado a la sinceridad electoral que los verdaderos amantes de la libertad y del sufragio.

Para que este tenga máximas condiciones de autenticidad y pureza, el R. D. invocado de 13 del actual y aclaraciones complementarias previenen lo siguiente:

Cuando la personalidad de un elector ofrezca duda exhibirá ante la Mesa electoral donde vaya a emitir el sufragio, bien la cédula personal, la cartilla militar o el documento que acredite su licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta de la propia Mesa, que acredite haber emitido su sufragio con la palabra **Votó** y debajo la fecha. Igual requisito se observará con el elector que así lo pida por tener que acreditar haber emitido su voto, sustituyéndose por este medio el recibo que antes se entregaba a los electores en cumplimiento de lo dispuesto en R. O. de 24 de abril de 1909, y sin que las Mesas electorales puedan negarse a estampar el sello en los casos transitorios, caso de ser solicitado tal requisito, según se previene.

Prevalecerán legalmente las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el ejercicio del cargo concejil estatui-

das en el art. 43 de la Ley municipal de 1877, en relación con art. 7.º de la Ley electoral vigente de 8 de agosto de 1907.

Las operaciones electorales se verificarán en los plazos que a continuación se insertan y en la forma regulada por la repetida Ley electoral.

Logroño, 22 de marzo de 1931.—El Gobernador,

Francisco Vives Nuin

Indicador de operaciones electorales:

Domingo 22 de marzo.—Empieza el periodo electoral. Los presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que estas se constituyan, las listas originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones, deberán también exponerse al público a las puertas de los Colegios.

Esta publicación en las puertas de los Colegios electorales de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección. Los Jueces municipales y los de primera instancia e instrucción cuidarán en todo caso de remitir a las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos e incapacitados en cuyas inscripciones de defunción o declaraciones de incapacidad hubieran entendido,

(artículo 10 de la Ley electoral).

Domingo 29 de marzo.—Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión pública este día para designar dos adjuntos por cada Sección, que en unión del Presidente ya designado constituirán la Mesa electoral, agregándose los interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente, pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado, (artículo 37 de la Ley electoral).

Jueves 2 de abril.—En este día se reunirán las Mesas electorales previa convocatoria del Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral en el caso de que algún candidato aspirase a la proclamación en virtud de propuesta de la vigésima parte del número total de electores del Distrito y lo soliciten del Presidente de la expresada Junta municipal del censo con tres días de

anticipación (artículo 25 de la Ley electoral).

Domingo 5 de abril.—Se reunirán las Juntas municipales del censo electoral como domingo inmediato anterior al de la elección para la proclamación de candidatos a concejales, según las formas y requisitos determinados en los artículos 24 al 29 de la Ley electoral vigente.

Jueves 9 de abril.—Constitución de las Mesas electorales. A fin de que los candidatos, sus apoderados o sus sustitutos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores en la forma y términos que determina el artículo 30 de la Ley electoral vigente.

Domingo 12 de abril.—Elección de concejales (art. 39 at 49 de la Ley electoral con las prevenciones expresadas en la presente convocatoria).

Jueves 16 de abril.—Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo electoral, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana (artículos 50 al 59 de la Ley electoral).

Verificada la proclamación de concejales electos por las Juntas de escrutinio en su sesión de este día, previo sorteo hecho por la misma Junta entre los candidatos que resulten empatados, los presidentes enviarán relación de los proclamados a los alcaldes, para que bajo su mas estricta responsabilidad la fijen al público por término de ocho días, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, además de las relaciones que las citadas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales, para perfecto conocimiento de los electores que entiendan proceda ejercitar recursos de reclamación.

Estos recursos, que podrán referirse tanto a impugnar la validez de las elecciones verificadas, al sorteo resolviendo un empate o a la capacidad o incompatibilidad

de los concejales electos, podrán presentarse dentro del plazo fijado de ocho días ante las Juntas municipales del censo electoral y éstas, dentro de los tres días siguientes al de su presentación los elevarán con los antecedentes de la elección a las Salas de lo civil de las Audiencias Territoriales respectivas, si se trata de expedientes que afectan a la capital de la provincia u a otras poblaciones que sean cabezas de partido judicial, y a los Presidentes de las Audiencias provinciales si se refieren a los restantes pueblos de la provincia. La misma tramitación se observará con respecto a las exusas que para el desempeño del cargo presenten los concejales electos, debiendo ser resueltos estos expedientes antes del 12 de mayo próximo y notificados los fallos antes del 15 de dicho mes (art. 3.º del R. D. de 13 de marzo, Gaceta de Madrid del 16 del mismo mes).

Sábado 16 de Mayo.—Constitución de los nuevos Ayunta-

mientos con arreglo a normas que oportunamente se comunicarán por la Superioridad.

Encargo a los señores Alcaldes que inmediatamente que termine el escrutinio por las Mesas electorales el día 12 de Abril, remitan a este Gobierno por el medio mas rápido nota del resultado con arreglo a los siguientes datos; número de votos obtenidos por los candidatos; su filiación política y los que han de constituir nominalmente, según el número de cargos concejiles, la corporación, a reserva del resultado del escrutinio general y de los recursos y reclamaciones legales.

Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general (art.º 49 de la Ley electoral).

Logroño 22 de marzo de 1931.

(autorizado)

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]